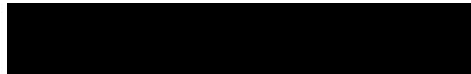


ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:



AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur

AUXILIAR DE PONENCIA:

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-III/171/2021

## RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente RR-III/171/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** de forma parcial la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00346321, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 00346321, y requirió lo que a continuación se digitaliza:

a) La versión pública del oficio D.G.-1963-02-18 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos (OOMSAPASLC), el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (ESTADO), así como el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur (MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO), solicitaron al "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Nacional de Banca de Desarrollo" (en adelante BANOBRAS) llevar a cabo las acciones necesarias para establecer en el Contrato de Crédito que el Estado garantizaría el 99% y el Municipio el 1% del crédito contratado, señalando que ambos continuarían garantizando las obligaciones de pago adquiridas por el OOMSAPASLC, en su carácter de deudoras solidarias; lo anterior a efecto de permitir al Municipio asumir y garantizar nuevos compromisos de pago.

b) La versión pública del oficio SFyA/0731/2018 de 20 de junio de 2018, mediante el cual el ESTADO emitió su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito.

c) La versión pública del oficio D.G.-0689-03-20 de 10 de julio de 2020, mediante el cual el OOMSAPASLC y el MUNICIPIO emitieron su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito, solicitando de manera adicional, que las condiciones financieras aplicables al mismo se mantuvieran sin cambios.

d) La versión pública del Acuerdo 042-BAEXT-XIII-07-2020 adoptado el 29 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno del OOMSAPASLC en su Sexta Sesión Extraordinaria, mediante el cual se autorizó al OOMSAPASLC para que por conducto de su Director General, formalice los actos que se requieran para establecer, modificar o complementar los porcentajes que se afectarán sobre las participaciones federales que le corresponden a los Deudoras Solidarias de manera específica, del Fondo General de Participaciones para garantizar el Contrato de Crédito.

e) La versión pública del Acuerdo No. 103/2018 de 11 de junio de 2018, mediante el cual el Comité Interno de Crédito de BANOBRAS autorizó llevar a cabo las modificaciones respectivas al Contrato de crédito, con base a la solicitud por el OOMSAPASLC, el ESTADO y el MUNICIPIO, mediante diverso oficio no. DG-1963-2018 de 9 de febrero de 2018, para establecer en el Contrato de Crédito que el ESTADO garantizaría el 99% y el Municipio el 1% de dicho Crédito, en su carácter de deudoras solidarias.

No se omite señalar, que los documentos antes enlistados (a, b, c, d y e) y que se solicitan son Antecedentes del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en adelante PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO), en el cual el MUNICIPIO figura como Deudor Solidario; razón por la cual dicha Entidad debe contar con los documentos solicitados al ser el sustento documental del instrumento modificatorio y que debe constar en el expediente que se integró como consecuencia de éste.

Para referencia en la búsqueda de la información solicitada, el Convenio Modificatorio al que se hace alusión en el párrafo que antecede se suscribió con fecha 23 de junio de 2021.

f) Así como, la versión pública del Dictamen y/u opinión de las consultas que se le hayan realizado a la Sindicatura Municipal del MUNICIPIO, con la finalidad de constatar que la celebración del PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO podría celebrarse al amparo del marco legal aplicable.

g) Finalmente, se requiere la versión pública del expediente íntegro que se haya formado para la celebración del Primer Convenio Modificatorio.

(...)

## II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

"... Apreciable solicitante a través de documento anexo enviamos No Competencia a su solicitud de información con folio PNT 00346321 del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos. De no visualizar el archivo anexo ponemos a su disposición nuestros datos de contacto.

## III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el

antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/171/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- PREVENCIÓN A LA PARTE RECURRENTE.**

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se previno a la parte recurrente para que subsanara las irregularidades que se desprendieron de su recurso de revisión, con el apercibimiento que de no atender los requerimientos, se desecharía el medio de impugnación interpuesto.

**V. - ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El diez de marzo de dos mil veintidós, y toda vez que la parte recurrente cumplió con la prevención referida en el antecedente que precede, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente.

**VI.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El veintiséis de mayo siguiente, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VII. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El veinte de junio de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup> y la respuesta combatida<sup>2</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la autoridad responsable respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00346321, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>3</sup>, y toda vez que la autoridad responsable solicita sea desechado el presente medio de impugnación en el siguiente sentido:

*"... Ahora bien, en relación a los actos que aquejan al recurrente, corresponde señalar que, se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California Sur, la cual establece que cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la mencionada Ley, el recurso será desechado por improcedente, lo cual es aplicable al caso que nos atañe, dado que la respuesta entregada al recurrente, se realizó en términos de las leyes de la materia y el acuerdo citado ..."*

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrante a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup> tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación



Este Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es parcialmente **INFUNDADA**, toda vez que la declaración de incompetencia por la cual se inconforma la parte recurrente, forma parte del catálogo de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión acorde a lo previsto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur tal y como se mencionó en el antecedente que precede. Motivo por el cual y toda vez que este colegiado no advirtió alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento además de la antes analizada, resulta procedente entrar al fondo del estudio de la presente causa.

### **CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en instrumento público 36,750 mediante el cual se acredita la personalidad del suscrito.
- **DOCUMENTAL** consistente en solicitud de acceso a la información pública se ingreso con escrito No 0861-186 OOMSAPACSL de fecha 30 de julio de 2021.
- **DOCUMENTAL** consistente en correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, notifica y remite el oficio CGM/DMTAIP/556/2021.
- **DOCUMENTAL** consistente en copia del primer convenio modificatorio al contrario de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente con deuda solidaria de fecha 2 de septiembre de 2004, en el cual el municipio figura como deudor solidario y que se suscribió el 23 de junio de 2021.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio CGM/DMTAIP/431/2022 y anexo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, director municipal de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.



### QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente se aprecia que esencialmente se queja de lo siguiente:

ÚNICO. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL, Y DE LA LEY LOCAL AL DECLARAR LA INCOMPETENCIA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI FORMA PARTE DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO, POR LO QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, 4º Y 15º DE LA LEY GENERAL, 2º Y 13º DE LA LEY LOCAL.

Con el objeto de acreditar, lo manifestado en el párrafo a continuación procedo a exponer los siguientes argumentos:

Mediante oficio CGM/DMTAIF/559/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, el Municipio señala que es incompetente para dar atención a la solicitud formulada por Promocagua, sin motivar las razones de su incompetencia, limitándose a indicar que es conforme a las facultades conferidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B.C.S. a cada una de las áreas administrativas, así como Organismos Descentralizados, sin hacer mayor precisión alguna.

Al respecto el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una situación de derecho, en tanto que, no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declara.

En ese sentido, es factible concluir que para que un sujeto obligado determine que no es competente, se requiere que éste no tenga la obligación de poseer la información solicitada por no formar parte de sus atribuciones. En consecuencia, para que la declaración de incompetencia de

Reglamentarios le corresponde elaborar y revisar, previa su aprobación, los contratos o convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento; mientras que el Tesorero Municipal le corresponde programar, coordinadamente con las Direcciones o dependencias municipales que correspondan, la aplicación de las participaciones federales, conjuntamente con la aportaciones del Gobierno Municipal y aquellas que sean suministradas por el Gobierno Estatal.

A efecto de determinar si el Municipio estaba obligado o no a dar atención a la Solicitud, a continuación, se detalla el contenido de la misma:

- a) La versión pública del oficio D.G.-1963-02-18 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Organismo Coordinador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos (COMSAPASLCO), el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (ESTADO), así como el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur (MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO), adheridos al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos - Sembrar Nacional de Crédito, Institución Nacional de Banca de Crédito que el Estado aportaría el 99% y el Municipio el 1% del crédito solicitado, celebró que en esta conformidad garantizaría las participaciones de pago solicitadas por el COMSAPASLCO, en el caso de no disponer de recursos propios, lo anterior a efecto de permitir al Municipio emitir y garantizar nuevos compromisos de pago.
  - b) La versión pública del oficio SE/A/0791/2018 de 30 de junio de 2018, mediante el cual el ESTADO emitió su conformidad para que, en apoyo a la normatividad aplicable, BANOBRAS operara un sistema que permitiera establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le correspondiera al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito.
  - c) La versión pública del oficio D.G.-0888-05-20 de 10 de julio de 2020, mediante el cual el COMSAPASLCO y el MUNICIPIO emitieron su conformidad para que, en apoyo a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecutara las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le correspondiera al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito, solicitando de manera adicional, que las condiciones financieras aplicadas al mismo se mantuvieran en cambio.
  - d) La versión pública del Acuerdo 022-ABEXT-XIII-07-2020 adoptado el 29 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno del COMSAPASLCO en su Sesión Extraordinaria, mediante el cual se autorizó al COMSAPASLCO para que por conducto de su Director General, promoviera las acciones que se requirieran para establecer, modificar o complementar los compromisos que se suscitarán sobre las participaciones federales que le correspondan a los Municipios Solicitantes de manera conjunta, del Fondo General de Participaciones para garantizar el Crédito de Crédito.
  - e) La versión pública del Acuerdo No. 1963-02-18 de 11 de junio de 2018, mediante el cual el Comité de Crédito de Crédito de BANOBRAS autorizó llevar a cabo las modificaciones respectivas al Contrato de Crédito, con base a lo emitido por el COMSAPASLCO, el ESTADO y el MUNICIPIO, mediante los oficios de D.G.-1963-02-18 de 9 de febrero de 2018, para ratificar al Comité de Crédito que el ESTADO garantizará el 99% y el Municipio el 1% de dicho Crédito, en el caso de no disponer de recursos propios.
- No se omite señalar, que los documentos antes enlistados (a, b, c, d y e) y que se adjuntan son Antecedentes del Primer Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Débito Solicitante de fecha 02 de septiembre de 2021 (en adelante PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO), en el cual el Municipio figura como Demandante Solicitante, razón por la cual dicha solicitud debe contar con los documentos solicitados al ser el presente documento del instrumento modificatorio y que debe constar en el expediente que se integró como consecuencia de este.
- Para referir en la solicitud de la información solicitada, el Convenio Modificatorio al que se hace mención en el párrafo que antecede se suscribió con fecha 29 de junio de 2021.

Artículo 18. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

### LEY LOCAL

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, almacenada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y modalidades que se establecen en la Constitución Federal, las leyes internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 12. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Por todos los argumentos expuestos con anterioridad, y al acreditarse que la información solicitada es parte de las funciones del Municipio, se solicita a dicho Instituto, se declare procedente el presente recurso, resolviendo en el momento procesal oportuno la procedencia del recurso.

### VI. PRUEBAS

- Anexo 1. La DOCUMENTAL consistente en el instrumento público 06,750 mediante el cual se acredite la personalidad del suscrito.
- Anexo 2. La DOCUMENTAL consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública se ingresó mediante escrito No. 0681-186-COMSAPASLCO, de fecha 30 de julio de 2021.
- Anexo 3. La DOCUMENTAL consistente en el correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, notifica y remite al oficio CGM/DMTAIP/556/2021.
- Anexo 4. La DOCUMENTAL consistente en copia del Primer Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente.

VIII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, el ejercicio del presupuesto y el patrimonio municipal;

(...)  
XII.- Revisar y firmar los Cortes de Caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo.

XIV.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.  
(...)

Por consiguiente, toda vez que el objeto del Primer Convenio Modificatorio versó sobre la afectación de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio, y dicha información forma parte del ejercicio del presupuesto, debe existir un documento (dictamen u opinión) en el que conste que para la suscripción del Primer Convenio Modificatorio el Síndico con base a la información proporcionada por el Tesorero; revisó y cuidó que se hayan llenado todos los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, al ser el dicho convenio un documento firmado por el Municipio en su calidad de deudor solidario, de acuerdo al artículo 26 Reglamento la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios lo debió revisar para su aprobación; siendo parte esencial en una revisión constatar que los datos asentados sean correctos. En ese sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios tuvo que constatar que los antecedentes estuvieran correctamente relacionados y para ello requirió los documentos (de manera física o electrónica) para su cotejo, debiendo formar un expediente como respaldo de su aprobación.

No omitiendo manifestar, que a pesar de que el Primer Convenio Modificatorio en un documento que se generó con la intervención de diversos entes públicos, cada uno de ellos en términos de la Ley General de Archivos está obligado a integrar su propio expediente, conservarlo y resguardarlo, la integración del mismo deberá realizarse con la información que se haya generado, recibido o transformado por cada uno en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General, que al efecto señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Documento: Los expedientes, reportes, cálculos, actas, resoluciones, cédulas, correspondencias, avisos, directivas, circulares, oficios, edictos, nombramientos, instrucciones, notas, memorandos, escrituras o libros, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, en todo o en parte, en forma física o electrónica. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico.

como el Estado del Fondo General de Participaciones, como garantía de pago al Crédito, para tal propósito se modifica la Cláusula Décima, Fuente de pago y Garantía del Contrato de Crédito...

Es decir, el sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones celebró el Primer Convenio Modificatorio para su funcionamiento, en el caso concreto relativo a participaciones federales, por conducta entre otras autoridades del Presidente Municipal quien es su representante, con la fe pública que al efecto realizó la Secretaría General, por lo que atendiendo las disposiciones del artículo 26 del Reglamento, dicha documentación se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría General.

Asimismo, es oportuno traer a revisión lo dispuesto en los artículos 2, 4, 11, 18 y 20 de la Ley General de Archivos, de aplicación general para todo el territorio nacional, que en la parte conducente señalan que es responsabilidad de los sujetos obligados conservar los documentos de archivo, entendiéndose como documento de archivo, todo acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, producido, recibido, obtenido, adquirido o transformado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental, para lo cual están obligados a integrar dicha documentación de manera lógica y cronológica y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos en expedientes. Entendiéndose como sujeto obligado a cualquier autoridad entre otras, las de los municipios. Tal y como se puede apreciar en las disposiciones que a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE ARCHIVOS  
Artículo 2. Son OBJETIVOS DE ESTA LEY:  
I. Promover el uso de archivos y centros de información descentralizados al desarrollo de acciones de gobierno que garanticen la transparencia, conservación, integridad y localización expedida de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y calidad de la administración pública de acuerdo a los principios de transparencia y al servicio al ciudadano.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
I. Activo: el conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se encuentren;  
II. Actividad archivística: el conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo.

XXXIV. Documento de archivo: el papel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXXV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

LVI. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fedatarios y función pública, así como cualquier persona física o moral o institución sin fines de lucro que ejerza funciones públicas o funciones de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que operen con archivos privados de interés público.



7) Así como, la versión pública del Dictamen va a ser de las conclusiones que se le hayan realizado a la Sindicatura Municipal del Municipio, con la finalidad de constatar que la conformación del PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO cumple con la totalidad de los requisitos del mismo legalmente.

Como se podrá apreciar, mi representada en la solicitud precisó que la documentación solicitada en los incisos a, b, c, d y e, forma parte de los antecedentes del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en adelante "Primer Convenio Modificatorio"), y que se suscribió el 23 de junio de 2021; por lo que concierne al inciso f) se requiere el dictamen y/u opinión que la Sindicatura Municipal haya generado para la procedencia de dicho instrumento jurídico y g) se requiere el expediente completo que se haya integrado como consecuencia del Primer Convenio Modificatorio.

Se adjunta al presente escrito el Primer Convenio Modificatorio como Anexo 4.

Destacando que en el mencionado convenio, el Municipio figura como Deudor Solidario, apreciándose en la página 11, las firmas de la Presidente Municipal, la Secretaría General Municipal, el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Primer Convenio Modificatorio convalida la emisión de los actos administrativos narrados en el capítulo de antecedentes, ello en virtud de lo dispuesto en los numerales 5, inciso 5.2 del Capítulo de Declaraciones, en relación con la declaración 4, Inciso 4.4 y Clausula Tercera de dicho instrumento jurídico, que al efecto disponen:

4. Declaran al Municipio, por conducto de representantes legalmente facultados, bajo protesta de decir verdad, que:  
4.4 está conforme en aprobar el presente Convenio Modificatorio cuyo objeto se establece en la Clausula Tercera del presente instrumento jurídico.

5. Declaran los Partes conjuntamente, cada quien por conducto de sus representantes legales facultados, según antes, bajo protesta de decir verdad, que:

5.2. Reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representantes, y admiten como suyas, en lo que correspondiere, las declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Convenio Modificatorio sin exigir dolo, error, fraude ni cualquier otro vicio que afecte la sanción del mismo.

CLAUSULAS  
Tercera Clausula. Las Partes celebran el presente Convenio Modificatorio con objeto de mejorar las condiciones contractuales originarias en el Contrato de Crédito, particularmente, para establecer los porcentajes específicos de abstracción sobre las participaciones que en ingresos federales le corresponden tanto al Municipio

Municipio se encuentre debidamente sustentada, no requiere sino que no exista obligación de tener bajo su resguardo la información solicitada por no formar parte de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, y a efecto de identificar las facultades del Municipio precisadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B.C.S. (en adelante "Reglamento"), resulta oportuno transcribir parte del contenido de las disposiciones previstas en los artículos 10, 26, 27, 28 y 34 del Reglamento, las cuales versan sobre las atribuciones del Presidente Municipal, de la Secretaría General Municipal, de la Dirección General Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, y de la Tesorería Municipal; que en la parte conducente señalan:

Artículo 10. El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables, así como la función ejecutiva del municipio. Le corresponden las facultades de: I. Planear, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal.

II. Controlar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, planes y programas federales, estatales y municipales así como las resoluciones y disposiciones federales y estatales, con las otras autoridades del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general.

XI. Celebrar, en nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las nominaciones y nombramientos y contratos de relaciones laborales, a los servidores públicos que tiene el Ayuntamiento.

XXIV. Defender, permanentemente o temporalmente, sus facultades y poderes conferidos, en los casos determinados por las disposiciones legales aplicables.

XXVII. Gestionar ante autoridades Federales, Estatales, Municipales o Internacionales, así como ante organismos de empresa del sector público o privado, apoyos y recursos para el mejor desarrollo social, económico y cultural del Municipio.

XII. Las demás que le confiere la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, la Constitución Local, las Leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas.

Artículo 26. Tal como lo indica el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, a la Secretaría General Municipal le corresponde dar fe pública a los actos y operaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como del propio Ayuntamiento y organismos que forman parte de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se establezcan.

Artículo 27. La Secretaría General Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los funcionarios que oportunamente le designe el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los representantes electos al Ayuntamiento.

Artículo 28. La Secretaría General Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los funcionarios que oportunamente le designe el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los representantes electos al Ayuntamiento.

Artículo 34. La Dirección General Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los funcionarios que oportunamente le designe el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los representantes electos al Ayuntamiento.

Este Pleno del Consejo General de este Instituto considera PARCIALMENTE FUNDADO, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en virtud de los siguientes razonamientos, así, de las constancias del sumario se advierte que el peticionante solicitó en esencia versiones oficiales de distintos oficios, como se aprecia a continuación:

a) La versión pública del oficio D.G.-1963-02-18 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos (COMSAPASLC), el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (ESTADO), así como el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur (MUNICIPIO YA AYUNTAMIENTO), solicitaron al "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Nacional de Banca de Desarrollo" (en adelante BANOBRAS) llevar a cabo las acciones necesarias para establecer en el Contrato de Crédito que el Estado garantizaría el 99% y el Municipio el 1% del crédito contratado, señalando que ambos continuarían garantizando las obligaciones de pago adquiridas por el COMSAPASLC, en su carácter de deudores solidarios; lo anterior a efecto de permitir al Municipio asumir y garantizar nuevos compromisos de pago.

b) La versión pública del oficio SFYA/0731/2018 de 20 de junio de 2018, mediante el cual el ESTADO emitió su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito.

c) La versión pública del oficio D.G.-0689-03-20 de 10 de julio de 2020, mediante el cual el COMSAPASLC y el MUNICIPIO emitieron su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le correspondan al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito, solicitando de manera adicional, que las condiciones financieras aplicables al mismo se mantuvieran sin cambios.

d) La versión pública del Acuerdo 042-6AEXT-XIII-07-2020 adoptado el 29 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno del COMSAPASLC en su Sexta Sesión Extraordinaria, mediante el cual se autorizó al COMSAPASLC para que por conducto de su Director General, formalice los actos que se requieran para establecer, modificar o complementar los porcentajes que se afectarán sobre las participaciones federales que le corresponden a los Deudores Solidarios de manera específica, del Fondo General de Participaciones para garantizar el Contrato de Crédito.

e) La versión pública del Acuerdo No. 103/2018 de 11 de junio de 2018, mediante el cual el Comité Intero de Crédito de BANOBRAS autorizó llevar a cabo las modificaciones respectivas al Contrato de crédito, con base a lo solicitado por el COMSAPASLC, el ESTADO y el MUNICIPIO, mediante diverso oficio no DG-1963-2018 de 9 de febrero de 2018, para establecer en el Contrato de Crédito que el ESTADO garantizaría el 99% y el Municipio el 1% de dicho Crédito, en su carácter de deudores solidarios.

No se omite señalar, que los documentos antes enlistados (a, b, c, d y e) y que se solicitan son Antecedentes del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en adelante PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO), en el cual el MUNICIPIO figura como Deudor Solidario; razón por la cual dicha Entidad debe contar con los documentos solicitados al ser el sustento documental del instrumento modificatorio y que debe constar en el expediente que se integró como consecuencia de éste.

Para referencia en la búsqueda de la información solicitada, el Convenio Modificatorio al que se hace alusión en el párrafo que antecede se suscribió con fecha 23 de junio de 2021.

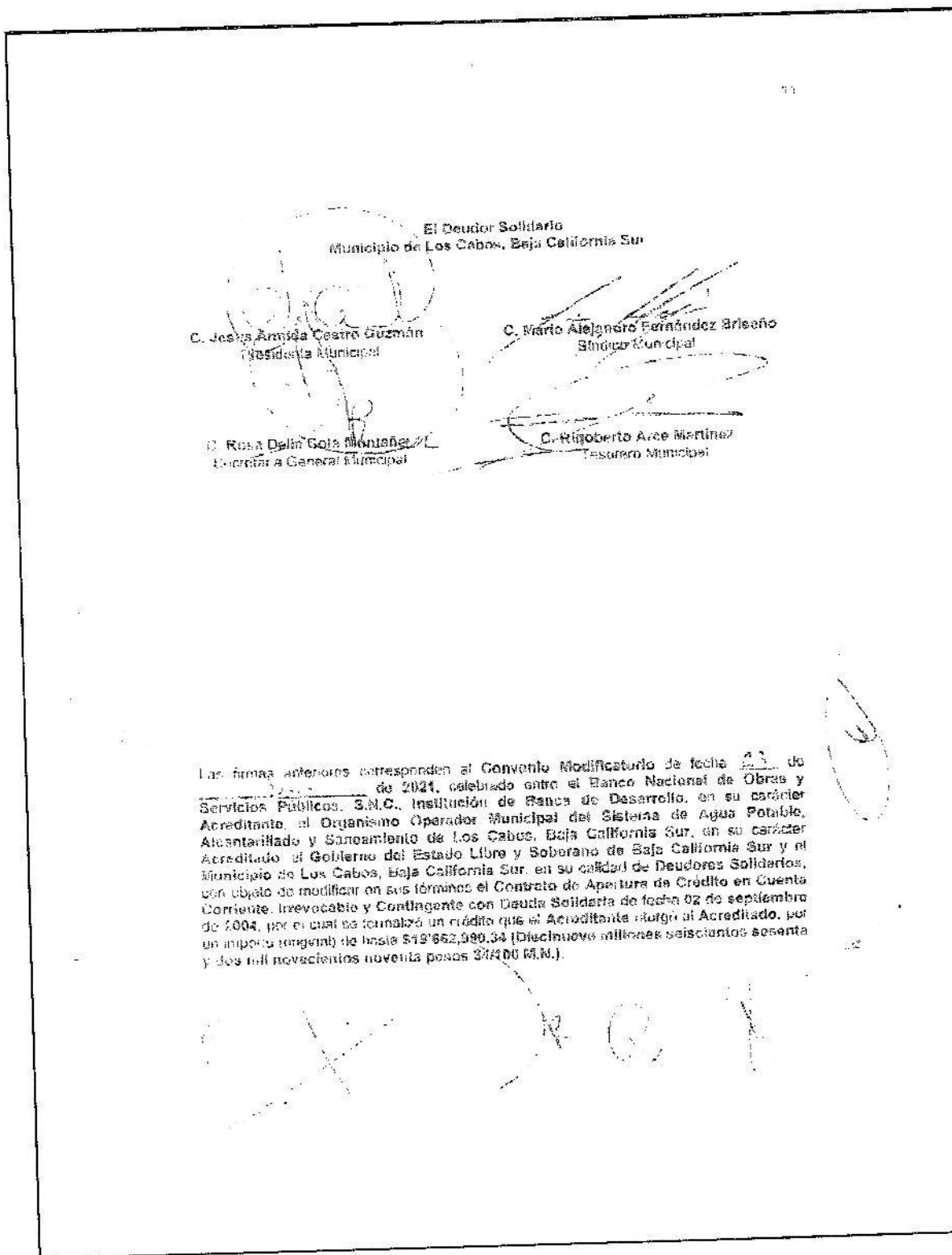
f) Así como, la versión pública del Dictamen y/o opinión de las consultas que se le hayan realizado a la Sindicatura Municipal del MUNICIPIO, con la finalidad de constatar que la celebración del PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO podría celebrarse al amparo del marco legal aplicable.

g) Finalmente, se requiera la versión pública del expediente íntegro que se haya formado para la celebración del Primer Convenio Modificatorio.

(...)

De igual forma se tiene que la responsable determinó de manera lisa y llana declarar su incompetencia para solventar la solicitud realizada por la recurrente. No obstante, del análisis de la información solicitada se aprecia que el Ayuntamiento de Los Cabos, si es competente para entregar la información solicitada en cuanto a los incisos a) y c), esto es así ya que correspondió a la autoridad su generación esto al haberse elaborado de manera conjunta con otras autoridades, como lo fue el gobierno del Estado de Baja California Sur y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable de ese municipio, asimismo, se presume la existencia en los archivos institucionales de la autoridad responsable de los oficios denominados DG1963-02-18 y DG0689-03-20 fechados el nueve de febrero de dos mil dieciocho y diez de julio de dos mil veinte respectivamente, ya que estos fueron ratificados en virtud de la firma de los representantes del Ayuntamiento de Los Cabos, dentro de los antecedentes del instrumento jurídico denominado primer convenio modificatorio al contrato

de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente con deuda solidaria de dos de septiembre de dos mil cuatro, como se observa a continuación.



De igual forma, respecto de los incisos f) y g), se advierte que estos son cuestionamientos que se encuentran dirigidos para ser respondidos por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Ahora bien, respecto de los incisos b), d) y e) este pleno considera dejar firme la incompetencia decretada por la responsable, ello es así ya que de la lectura de los puntos solicitados se aprecia

que los documentos fueron generados por autoridad distinta a la responsable, como lo es la Secretaría de Finanzas y Administración Estatal, Banobras y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable de Los Cabos. Siendo estas las autoridades competentes para tener en su poder lo peticionado en los incisos en comento.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **MODIFICAR parcialmente** la respuesta otorgada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada haga entrega de los documentos requeridos en los incisos a), c), f) y g) de la solicitud que se revisa.

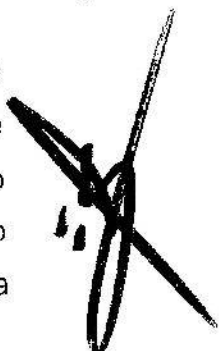
**SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00346321, por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y se le ordena a efecto de que:

1) Previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos o electrónicos, haga entrega a la parte recurrente en los correos electrónicos señalados la información peticionada en dicha solicitud.

En caso de no contar con alguna o la totalidad de la información, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada en los correos electrónicos señalados en su escrito inicial.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.





**Artículo 48.-** El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>4</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** parcialmente la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00346321 por parte de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.


**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. LUIS ALFREDO  
COTA MÁRQUEZ  
COMISIONADO

  
MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA